



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0032200
Demandante	:	MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA
Demandado	:	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En cuanto a los **hechos y omisiones** la demanda se debe complementar en punto de determinar: cuándo se expidió el acto administrativo de oferta de compra; cuándo se celebró el contrato de compraventa; y, cuándo se recibió el precio.

Respecto a los **anexos de la demanda**, en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 se deberá aportar: Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula, completo y de reciente expedición; copia de la escritura de compraventa del inmueble; y, copia del acto administrativo de oferta de compra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
1. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar los hechos y precisar: cuándo se expidió el acto administrativo de oferta de compra; cuándo se celebró el contrato de compraventa; y, cuándo se recibió el precio.
 2. Anexar a la demanda los siguientes documentos: certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula, completo y de reciente expedición; copia de la escritura de compraventa del inmueble; y, copia del acto administrativo de oferta de compra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 11 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CAREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-00222600
Demandante	:	ALACIONES TÉCNICAS S.A.S.
Demandado	:	INDUSTRIA MILITAR EICE. - INDUMIL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**CONTRORSIAS CONTRACTUALES
RECHAZA FALTA JURISDICCION CLÁUSULA COMPROMISORIA**

1. OBJETO DE LA DECISION

Declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto, por pacto arbitral en la modalidad de Cláusula Compromisoria.

2. CONSIDERACIONES

El día 29 de junio de 2018, la firma **ALACIONES TÉCNICAS S.A.S.**, a través de sus apoderados presentó demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales en contra de **INDUSTRIA MILITAR EICE - INDUMIL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que se declare que **INDUMIL** ha incumplido el contrato de compra venta nacional No. 2-006/2016 y como consecuencia, condenar a esa entidad a pagar la factura No. 13941 presentada el 3 de agosto de 2017 por valor de \$599.805.537 y los intereses que se generen. Otras pretensiones tienen que ver con que se ordene a la demandada a recibir el material de 5.450 kg que se encuentra en bodega; que se le ordene igualmente recibir el saldo del material del contrato principal; que se revise el contrato con el fin de determinar la viabilidad de continuar a liquidar el contrato; y, que se condene a **INDUMIL** a pagar los perjuicios por la no recepción del material objeto del contrato.

En dicho contrato de compraventa nacional No. 2-006/2016, las partes pactaron la cláusula compromisoria de la siguiente manera (ffs.20-21):

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las partes tratarán de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas durante el desarrollo de la actividad contractual, mediante cualquiera de los mecanismos establecido en la Ley.

Para tal efecto las partes disponen del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de surgida la controversia. El mismo se contará a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito a las direcciones que, aparezcan registradas en el Contrato, para llegar a un acuerdo directo.

Si la controversia no es de naturaleza técnica las partes la dirimirán definitivamente por conducto de un tribunal de arbitramento en derecho de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El arbitraje será institucional. LA INDUSTRIA MILITAR y el CONTRATISTA acuerdan designar para el efecto el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. El nombramiento de los árbitros, así como la aplicación de tarifas y honorarios del tribunal se sujetarán a las previstas para tal efecto por el citado centro.
- b) El tribunal estará compuesto por un número plural e impar de árbitros designados por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Los árbitros decidirán en derecho y la legislación aplicable será la comercial y civil colombiana.
- c) El tribunal de arbitramento se regirá por lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones de la Ley 1563 de 2012, incluidas las normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.

- d) El tribunal tendrá sede en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, y todos los actos se llevarán a cabo en español. La decisión no podrá ser apelable sino que será definitiva y obligatoria para las partes.
- e) La solución de una controversia a través del tribunal de arbitramento no suspende la ejecución del Contrato, salvo en los aspectos cuya ejecución dependa directa y necesariamente de la solución de la controversia."

Ahora bien, en términos generales, el pacto arbitral o arbitramento es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje, controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, que implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, para que a cambio lo haga un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto futuro que pueda surgir del negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato, o en anexo, o de un conflicto presente en que ya están involucrados, evento en que el pacto se denomina compromiso.

En lo relativo a la cláusula compromisoria, el artículo 4° de la Ley 1563, señala lo siguiente:

"CLAUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere."

El Consejo de Estado ha discernido acerca de la naturaleza y alcance del pacto arbitral, señalando en varias oportunidades que la existencia de la cláusula compromisoria como una de sus modalidades, excluye la competencia de esta jurisdicción para solucionar los conflictos suscitados. Así se pronunció:

"A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular

compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998).

La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo.²

Revisado el expediente se observa que entre la INDUSTRIA MILITAR EICE - INDUMIL, como contratante y la sociedad ALEACIONES TÉCNICAS S.A.S., como contratista, se celebró Contrato de Compraventa Nacional No. 2-006/2016, documento en el que como ya se precisó, las partes pactaron la cláusula compromisoria.³

De lo anterior, evidencia el Juzgado la voluntad de las partes plasmada en el contrato, encaminada a solucionar las diferencias suscitadas con relación al mismo y que no tengan naturaleza técnica, a través del arbitramento, lo que impide que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pueda conocer del asunto, pues la controversia, al tener naturaleza financiera y operativa, tal como se deriva de las pretensiones de la demanda, debe ser resuelta por la justicia arbitral, conforme a la cláusula compromisoria allí contenida.

De otra parte, no existe prueba alguna que determine que las partes posteriormente a la celebración del contrato y de acordar el conocimiento de los conflictos derivados del mismo a la justicia arbitral, hubiesen encaminado su voluntad a dejar sin efectos dicha cláusula compromisoria, evento en el que la jurisdicción de lo contencioso administrativo nuevamente adquiriría competencia para conocer el asunto.

Por el contrario, como se narra en los hechos, la entidad demandada se negó a recibir extemporáneamente el material contratado y no ha pagado la factura No. 13941 presentada el 3 de agosto de 2017.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto de 18 de abril de 2013, unificó su jurisprudencia,⁴ no solo manteniendo la posición de la falta de jurisdicción de la justicia contenciosa administrativa en virtud del pacto arbitral, sino también respecto al tema de la irrenunciabilidad de la cláusula compromisoria, para lo cual en aquel proveído señaló:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2006, Magistrada Ruth Stella Correa, Expediente No. 32.398. En igual sentido sentencia del 20 de febrero de 2008 expediente 33.670 y sentencia del 12 de mayo de 2010 expediente 36.942.

³ Cláusula Décima Cuarta, folios 20-21.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación 17859, Auto de 18 de abril de 2013.

"Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquellas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmne) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de arbitros.

"Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquellas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras, a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya **también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen": (...)**

"Así, para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.

"Por consiguiente, la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria.

"Si se acude al pacto arbitral es porque previamente y conforme al principio de planeación del contrato, se ha analizado su necesidad y/o conveniencia y, por lo mismo, no puede de la noche a la mañana, dejarse de lado lo acordado, con el pretexto de que una de las partes acudió al juez institucional y la otra no formuló la excepción de pacto compromisorio. (...)"

"Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consiente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogan la jurisdicción y la competencia de

los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

"Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

"En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral, por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le de aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

"De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad escrita - que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original. (Se destaca en negritas y en subrayas).

Asimismo en el artículo 138 del CGP estableció que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

No obstante lo anterior, no se ordenará remitir el expediente a alguna autoridad, por cuanto la competencia no corresponde a un funcionario judicial.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

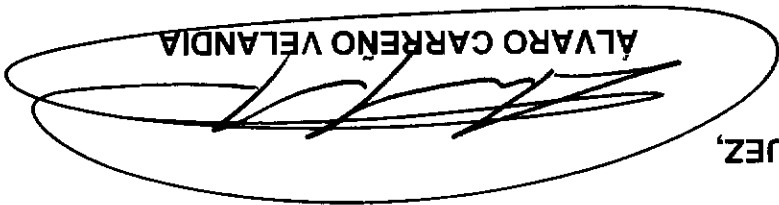
3. RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de controversias contractuales instaurada por la firma **ALCACIONES TÉCNICAS S.A.S.**, contra INDUSTRIA MILITAR EICE. – INDUMIL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por falta de jurisdicción, por existir Clausula Compromisoria en el contrato de compraventa nacional No. 2-006/2016.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE JUNIO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CARENÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0030600
Demandante	:	CONSORCIO POLIDEPORTIVOS CÁQUEZA
Demandado	:	MUNICIPIO DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

**NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECHAZA CADUCIDAD**

1. ANTECEDENTES

EL CONSORCIO POLIDEPORTIVOS CÁQUEZA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE CÁQUEZA, en la que solicitó declarar nula la Resolución No. 263 de 20 de octubre de 2017 emanada por el Alcalde Municipal de Cáqueza mediante la cual adjudicó el proceso de licitación pública No. LP-06-2017, y, como consecuencia se condene al municipio a pagar la indemnización de los perjuicios sufridos más los daños morales y materiales a que se vieron sometidos por la indebida adjudicación y celebración del contrato.

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

2. HECHOS

- El Consorcio Polideportivos Cáqueza presentó propuesta dentro de la convocatoria LP-06-2017 en la cual existía otra oferta presentada por el Consorcio Leñor.
- La audiencia pública de adjudicación se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2017, en esa oportunidad la representante del Consorcio Polideportivos Cáqueza hizo referencia a las inconsistencias presentadas en la propuesta de su contraparte para demostrar la experiencia del residente de obra No. 2 al considerar que había una falsedad en las certificaciones aportadas. Solicitó además al comité evaluador claridad sobre las razones por las cuales no se le otorgó los 5 puntos en relación con la acreditación allegada respecto del laboratorio.
- El comité evaluador ratificó la evaluación realizada y publicada, y recomendó adjudicar el contrato al Consorcio Leñor, el cual fue calificado con 93 puntos.
- El proceso fue adjudicado mediante la Resolución Administrativa No. 263 de 2017 del 20 de octubre de esa vigencia.

3. CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 263 de 20 de octubre de 2017 por medio de la cual se adjudicó la LP-06-2017 no resulta procedente por cuanto operó el fenómeno de la caducidad.

En efecto, en primer lugar este Despacho es competente para proferir la presente decisión, teniendo en cuenta lo siguientes:

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 141 de la Ley 1437 establece:

“... Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138² de este Código, según el caso.”

3.1.4.- El artículo 164 ibidem, respecto de la caducidad en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Se resalta)

4. CASO CONCRETO

Se desprende de lo anterior que éste Despacho es competente para conocer de la presente demanda. No obstante, y sin entrar a verificar otros requisitos materiales y formales del libelo, se tiene que operó el fenómeno de la caducidad, por lo que procede el rechazo de la demanda.

El acto administrativo demandado en nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la Resolución Administrativa No. 263 de 20 de octubre de 2017³, la cual fue publicada en el SECOP el día 23 de octubre de 2017⁴.

A partir del día siguiente (literal d numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437) se cuenta el término de cuatro meses para incoar la acción. lo cual indica que se tenía un plazo hasta el 24 de febrero de 2018 para activar el medio de control. Dado que esa fecha fue sábado, el plazo se trasladó hasta el 26 de febrero de 2018, siguiente día hábil.

La demanda que le correspondió a este Despacho fue radicada el día 11 de julio de 2018 (fl.80), lo que a todas luces indica que el medio de control fue activado extemporáneamente, lo cual trae como consecuencia la existencia del fenómeno de la caducidad. Lo anterior sin siquiera tener en cuenta la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que fue hecha bajo el número 13690-139 el día 8 de mayo

² Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio incoado en esta oportunidad por la parte actora.

³ Por medio de la cual se resuelve un proceso contractual para la intervención de la infraestructura física deportiva a través de las obras de construcción y mantenimiento de siete (7) polideportivos localizados en la zona rural del municipio de Cáqueza Cundinamarca. El proceso contractual que se adjudicó corresponde a la Licitación Pública LP-06-2017.

⁴ Según constatación hecha por el Despacho en el portal SECOP <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-1-179483>

de 2018 (fs.69-70), que al ser solicitada después del término de caducidad, no puede predicarse que suspendió tal término, porque el mismo ya había tenecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

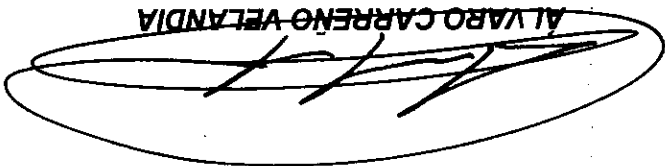
RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Consorcio Polideportivos Cárquez, en contra del Municipio de Cárquez, por **presentarse el fenómeno procesal de la caducidad.**

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglase y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ALVARO CARRENO VELANDIA

Cas2

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 11 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CARENNO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0033300
Demandante	:	MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARC
Demandado	:	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU, en la que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de: \$58.461.505,34 con ocasión del saldo a favor del municipio luego de la liquidación de mutuo acuerdo del Convenio Interadministrativo de Cooperación ICCU-163-2015.

El objeto del mencionado negocio jurídico fue: *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción de cubierta polideportivo centro urbano El Vino del Municipio de la Vega Cundinamarca.* (fl.6)

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA contra ICCU, no es de competencia de este Despacho:

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Se resalta)

3.2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que de acuerdo al objeto del convenio interadministrativo, el mismo se ejecutó en jurisdicción del Municipio de La Vega.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precisada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además que en virtud del artículo primero numeral 14 literal b del ACUERDO No. PSA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Municipio de La Vega corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facativá.

3.3. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

El JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATIVÁ es el que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo primero numeral 14 literal b del ACUERDO No. PSA06-3321 DE 2006, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA², pues el lugar de ejecución del Convenio Interadministrativo de Cooperación ICCU-163-2015 fue el Municipio de La Vega (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facativá (reparto), para que conozca la presente demanda ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

² Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facativá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ALVARO CARREÑO VELANDIA

Cas2

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CARENÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0001000
Demandante	:	MAGALY DEL CARMEN CARRIAZO ZULETA Y OTROS
Demandado	:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

MAGALY DEL CARMEN CARRIAZO, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con el fin de que se declare que esta entidad es administrativamente responsable del daño causado a los demandantes a título de falla del servicio con ocasión de la conducta culposa del entonces Notario Único de San Marcos (Sucre) **Donald José Garavito Vergara** al no devolver una retención en la fuente que se le pagó para el otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa No. 301 de 7 de julio de 2015 y de aclaración No. 470 de 22 de octubre de 2015. Además para que se condene a ese ministerio a título de reparación del daño a devolver la suma de \$2.650.000.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho abordará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por una falla del servicio originada en el hecho que

el notario de San Marcos (Sucre) señor Donald José Garavito Vergara no devolvió unos recursos por concepto de retención en la fuente que se le pagó por unas escrituras públicas.

3.2. COMPETENCIA

Este despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 y como quiera que el monto de la pretensión por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$2.650.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En este caso para la última hipótesis planteada por la norma citada.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que *pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*.

En el presente evento, mediante respuesta de fecha 2 de junio de 2016 el señor Donald José Vergara Garavito en su calidad de Notario de San Marcos (Sucre) indicó que la instancia para reclamar la devolución del dinero por concepto de retención en la fuente pagada por las escrituras 301 y 470 de 2015 era la DIAN (fl.42).

Luego de esta negativa los accionantes elevaron la misma solicitud a la DIAN, entidad que por escrito de 8 de julio de 2016 indicó que dicho procedimiento se debía adelantar a instancias del notario de San Marcos, indicando que para la presentación del proyecto de corrección por parte de ese funcionario ante la DIAN, tenía como plazo máximo hasta el 4 de agosto de 2016 (fl.48).

En consecuencia, los demandantes reiteraron su solicitud al notario de San Marcos mediante escrito radicado el día 9 de agosto de 2016 (fls.49-50). Según lo que obra en los documentos aportados con la demanda, de esa segunda petición no se obtuvo respuesta por parte del notario Donald José Vergara Garavito.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de agosto de 2016 fecha hasta la cual según la DIAN, el notario de San Marcos tenía plazo para presentar el proyecto de corrección de su declaración de retención en la fuente y momento a partir del cual, la inacción del precitado funcionario, hizo fenecer la

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)"

oportunidad y oportunidad para la devolución de los recursos reclamados; luego, el término de los dos (2) años venció en principio el 5 de agosto de 2018.

Si la demanda fue presentada el día **22 de enero de 2018** (fl.70), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 68-69 emitidas por la PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante² convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes: MAGALY DEL CARMEN CARRIAZO ZULETA; INÉS DEL SOCORRO CARRIAZO DE OJEDA; FRANQUILINA CARRIAZO DE DIAZ; YADIRA CARRIAZO ZULETA; ARNALDO AUGUSTO CARRIAZO ZULETA; MÁXIMO ISAIAS CARRIAZO ZULETA; LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA y HERNÁN GAMALIEL CARRIAZO OTERO, se encuentran legitimados de hecho en la causa por activa, por cuanto dicen ser las víctimas del menoscabo financiero generado por la no devolución de los recursos pagados por los accionantes por concepto de retención en la fuente pagada por la constitución de las escrituras públicas 301 y 470 de 2015.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el menoscabo financiero atribuido a la demandada, ocasionado por la no devolución de los recursos pagados por los accionantes por concepto de retención en la fuente pagada por la constitución de las escrituras públicas 301 y 470 de 2015. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto se le endilgó responsabilidad por los hechos.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

² En la conformación del extremo activo se excluyó a Salma de Jesús Naizir Escar por cuanto no funge como convocante a la conciliación extrajudicial y en esta medida, no agotó el requisito de procedibilidad. Situación que se confirma de la revisión del memorial allegado por el apoderado de los demandantes obrante a folio 74.

De esta manera, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda respecto de SALMA DE JESUS NAZIR ESCAF por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

2. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por MAGALY DEL CARMEN CARRIAZO ZULETA; INÉS DEL SOCORRO CARRIAZO DE OJEDA; FRANQUILINA CARRIAZO DE DIAZ; YADIRA CARRIAZO ZULETA; ARNALDO AUGUSTO CARRIAZO ZULETA; MAXIMO ISAIAS CARRIAZO ZULETA; LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA y HERNÁN GAMALIEL CARRIAZO OTERO, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.

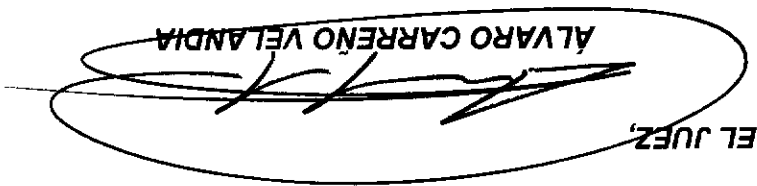
4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5. NOTIFICAR al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

6. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

7. Los demandantes actúan por intermedio de apoderado: IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, a quien se reconoce personería jurídica en los términos de los poderes aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 11 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

